

Doctor

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL – FAMILIA

E.

S.

D.

RAD: 253863184001201800443

DTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F.
(ANGELA JULIETH ARBELAEZ VERA)

DDO: JOSE ANTONIO VERA SAMBRANO

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.111.067 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 211367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial del señor **JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.356.232 de Tocaima; parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente libelo y en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar el **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra la Sentencia de fecha primero (01) de Junio de dos mil veinte (2020), proferida por la **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA**, recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de data veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado electrónicamente por estado No.17 del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2° y 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha primero (01) de Junio de dos mil veinte (2020), emitido por la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa Cundinamarca, **reiterando** los motivos expresados en el escrito del Recurso de Apelación, frente a la misma.

PRIMERO: El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa Cundinamarca, amparándose en las disposiciones sobre excepciones a la mencionada suspensión de términos, contenidas en el Acuerdo PCSJA20- 11556 expedido el pasado 22 de mayo de 2020; artículo 386, numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso; procedió a dictar sentencia de plano el día 01 de Junio de 2020, en los siguientes términos: **PRIMERO:** (...) Sin recurso. **SEGUNDO:** (...) Sin recurso y **TERCERO: ORDENAR que el demandado JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO aporte una cuota de alimentos para su hija GINNA PAOLA VERA ARBELAEZ equivalente a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a cargo del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca y a ordenes de la señora ÁNGELA JULIETH ARBELAEZ VERA.** (El subrayado es mío)
(Negrilla fuera del original).

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P. y que reza textualmente:

“(...) 5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda

tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad (...)¹ (el subrayado es mío).

De lo anterior se logra entrever que la Señora Juez, no tuvo en cuenta lo informado por la madre de la menor Señora ÁNGELA JULIETH ARBELAEZ VERA, y afirmado por la Defensora de Familia según lo expuesto por la Juez en su numeral 2.2. Inciso tercero de la providencia de data 01 de junio de 2020 y que refiere a la ayuda por parte del padre de su hija a través de giros a nombre de la abuela materna. Consignaciones que efectúa mi poderdante desde hace siete (7) años a favor de la menor GINNA PAOLA, por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000.00) aproximadamente, algunas veces de menor valor en razón a que el resto del dinero lo entrega en efectivo a la madre de la menor o a su abuela materna, cubriendo además los gastos adicionales que la madre de la menor solicite, sumado a que de manera semestral cuando recibe el pago de la prima por concepto de su pensión, la cual fue atribuible a su condición de salud, el señor VERA SAMBRANO, consigna sumas mayores, habiendo sido en los últimos años, en el mes de diciembre de 2019 por valor de quinientos mil (\$500.000.00) pesos m/l, como para el mes de junio de 2020, para el mes de febrero de 2021 la compra del computador para el óptimo desarrollo de las clases escolares de la menor, consignación por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00) m/l, más las mudas completas de vestuario de lo cual puede dar fe la abuela materna de la menor y que permite entrever el buen actuar de mi poderdante, en razón a cumplir con su obligación a pesar no haber tenido certeza de la paternidad de la menor y en razón de no vulnerar los derechos de la misma a pesar de no mediar una orden judicial.

¹ Artículo 386 Num.5 C.G.P.

Cabe anotar que a partir del mes de Junio del año 2020, mi poderdante esta efectuando un aporte mensual a la menor por valor de doscientos mil (\$200.000.00), y que para el mes de febrero de 2021 efectuó una consignación adicional por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00), *(ver soportes adjuntos)*.

Con lo anterior, se demuestra el buen actuar de mi prohijado, el cual ha sido siempre el mismo, contrario a lo que la madre de la menor ha querido hacer ver en los hechos de la demanda, expuestos por la defensora del ICBF. Además, sin dejar de lado las demás obligaciones que tiene el señor VERA SAMBRANO para con su señora madre, su cónyuge y gastos que emanan de su hogar, siendo este el único integrante de la familia que aporta para el sostenimiento de la misma y a lo que la Ley lo obliga².

Pues si bien es cierto, la solidaridad entre las parejas es un deber en el cual la Corte Constitucional enfatiza cuando se trata de proporcionar lo necesario para garantizar la subsistencia de uno cuando el otro cónyuge no se encuentra en capacidad de suminístrselos por sus propios medios, ya sea por edad avanzada o discapacidad. En atención a este principio, la legislación colombiana sostiene que el alimento se debe en las siguientes situaciones: i) cuando dos personas, denominados cónyuges conviven, ii) cuando hay separación de hecho y iii) en caso de divorcio.

Cabe señalar que estas disposiciones no aplican única y exclusivamente para los denominados cónyuges, sino que también, se hacen extensivas a los y las compañeras permanentes. Por lo tanto, esta obligación tiene su origen en el deber de la solidaridad (Corte Constitucional, Sala Plena,

² Código Civil Colombiano, 1887. Para fijar el monto de la cuota alimentaria es necesario tener en cuenta la capacidad económica del padre, cónyuge o alimentante, es decir, que este disponga de los recursos económicos y/o materiales necesarios para atender sus necesidades inmediatas y las de su núcleo familiar.

Sentencia C 1033, 2002).

Y respecto a aquellos casos donde los adultos mayores no poseen ingresos económicos, pensión o posibilidad de costearse por sí mismos, la Corte Constitucional señala que los descendientes o compañeros sentimentales tienen la obligación de asumir el costo de sus necesidades básicas. Existe una obligación de cuidado y auxilio con los ascendientes directos y el deber de solidaridad para con los miembros cercanos de la familia. El Código Civil colombiano, en su artículo 251, establece que padres e hijos gozan de derechos iguales y poseen obligaciones legales. Los hijos deben a sus progenitores respeto, obediencia y trato digno. Igualmente, deben proveer cuidado y auxilio siempre que éstos lo necesiten.

SEGUNDO: En consecuencia a las circunstancias que han desfavorecido a mi prohijado a ejercer el derecho a la igualdad, derecho a la defensa y al debido proceso, en razón a que: **a)** no tuvo conocimiento del escrito de demanda ya que nunca se le hizo entrega del traslado que le corresponde por Ley y del cual pretendía el Juzgado con la notificación del Art. 292 del C.G.P, dejando de lado la legalidad de primero cumplir con la notificación personal exigida en el Art. 291 del C.C.G., lo que conlleva claramente a proponer nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso, pero que por determinación del demandado se obvió, en razón a no menoscabar los derechos de su menor hija. Cabe anotar que la suscrita tampoco tuvo acceso al mismo a pesar de las reiteradas solicitudes elevadas al Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca, desfavoreciendo a la pasiva las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia por COVID – 19 que nos aqueja actualmente, referente a la virtualidad que se debe adoptar desde hace un (1) año y para lo cual

demostrado esta que no estamos preparados. **b)** No hubo audiencia. **c)** La Juez, fallo, apartándose de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales. Pues al tener el demandado la posibilidad de actuar dentro de los escenarios procesales correspondientes, hubiera ejercido su derecho de defensa, pudiendo exponer las razones que actualmente no le permiten cumplir con una cuota de alimentos por valor de (\$400.000.00) mensuales, como lo ordena el a-quo, en su providencia del 01 de junio de 2020. Pues en el entendido del Derecho al debido proceso que comprende el Derecho a la defensa; la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*³.

No siendo de menor importancia el Derecho de igualdad, donde La Corte ha determinado que la igualdad *“...es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen*

³ Sentencia T-018/17

étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁴.

Cabe señalar que en la legislación Colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación para el progenitor o progenitora; sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, a saber: 1. Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también les debe alimentos. 2. La capacidad económica del alimentante. Las necesidades fácticas, sociales y económicas del hijo como del alimentante. 3. Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente, como debería adoptarse para la madre de la menor, quien no ha demostrado interés alguno por proveer sustento a su menor hija a pesar de encontrarse apta y con todas las capacidades para hacerlo, al contrario, obrando de manera irresponsable con la cuota de alimentos suministrada por mi poderdante para su menor hija GINNA PAOLA, utilizándola para sus gastos personales y dejando la responsabilidad y cuidado de la menor a cargo de su señora madre (abuela materna de la menor), razón por la cual la señora SANDRA PATRICIA VERA (abuela materna de la menor), elevo la solicitud a mi prohijado de efectuar las consignaciones a su nombre en pro de garantizar la manutención de su menor nieta, y que con seguridad lo hubiese manifestado en el momento procesal correspondiente al ser escuchada en testimonio y/o interrogatorio de parte, al igual que la señora MARIA DEL CARMEN SAMBRANO, en su condición de bis-abuela materna de la menor y abuela de la madre de la menor.

En consecuencia, se vislumbra que es insuficiente la motivación del a-

⁴ Sentencia T-030/17

quo, pues dejó de exponer las razones por las cuales concluye que el padre debe asumir la responsabilidad alimentaria de su hija, sin advertir que ambos progenitores deben concurrir mancomunadamente en los gastos de alimentación, educación y bienestar de sus hijos menores, pues los lazos de solidaridad deben ser recíprocos y equilibrados.

TERCERO: El señor JOSE ANTONIO VERA SAMBRANO, tiene un hogar por el cual responder, sumado a ello tiene el deber y obligación de dar alimentos a su cónyuge quien en razón de su edad no le ha sido posible emplearse para aportar a su hogar, recayendo toda la responsabilidad sobre mi prohijado. (Arriendo, servicios públicos, alimentación y demás gastos que acarrea un hogar).

CUARTO: Sumado a lo anterior, el demandado tiene el deber y obligación de dar alimentos a su señora madre MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO, persona de la tercera edad, quien en razón de su edad no es posible emplearse para propugnar su propio sustento y de lo cual se anexo al Recurso de Apelación, la declaración bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, respecto del numeral tercero y cuarto de este sustento y que refiere a que *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”*. Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una

obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

El funcionario de justicia, al momento de tomar su decisión, está en el deber de ser precavido con los efectos y riesgos que aquella pueda generar, tanto así como prevenir futuros desequilibrios o desigualdades que terminen por influir no sólo en el ámbito económico de los padres, sino también en otras esferas que mantienen el vínculo familiar, lo que es jurisdiccionalmente reprochable y falta al deber impuesto a los falladores, que establece la obligación de exponer los motivos de su determinación.

Al respecto soslaya el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo funcionario judicial y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir, el cual, para el particular evento, dice con el impostergable y perenne deber de dar íntegro y cabal despacho a los concretos argumentos en que se erige un medio impugnativo, lo que necesariamente implica que el juzgador de conocimiento, con fundamento en una debida motivación, emita sobre el particular postura jurídica según las competencias atribuidas.⁵

Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto por el Superior Jerárquico, dando mayor luces al asunto para que se **MODIFIQUE** el numeral tercero de la providencia de fecha 01 de Junio de 2020, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas con el

⁵ (CSJ STC, 14 Jul 2010, Rad. T00154-01)

Recurso de Apelación, las cuales logran demostrar los ingresos recibidos por el Señor JOSE ANTONIO VERA SAMBRANO, así como los egresos en razón a las obligaciones que tiene con su menor hija GINNA PAOLA, su señora madre MARIA DEL CARMEN SAMBRANO y su señora cónyuge ROSALBA VERGARA además de los propios mismos.

2. PETICIÓN

Pretendo con todo respeto mediante este recurso de apelación, que el Superior Jerárquico, **MODIFIQUE** el numeral tercero de la providencia de fecha 01 de Junio de 2020, mediante el cual la Juez Promiscuo de familia del Circuito de la Mesa - Cundinamarca, ordeno por defecto factico, pagar una cuota mensual de alimentos por la suma de (\$400.000.00) cuatrocientos mil pesos moneda corriente; y en su lugar la Honorable Corporación ordene pagar una cuota mensual de alimentos por la suma de (\$200.000.00) doscientos mil pesos moneda corriente; más la entrega de (2) mudas completas de vestuario al año para la menor y la afiliación en el sistema de salud a la caja de retiro de las fuerzas militares (FF.MM) donde será atendida por los especialistas requeridos que garanticen su buen estado de salud y óptimo desarrollo, a su menor hija GINNA PAOLA, una vez se efectuó la corrección del registro civil de nacimiento.

Del Honorable Magistrado,



ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA

C.C.52.111.067 de Bogotá
T.P. 211367 del C. S. de la Judicatura